



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00994-00.

Con fundamento en la facultad prevista por el artículo 132 del C.G.P., ejerciendo el control de legalidad y, por cuanto de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se advierte que, el estado del demandado ERNESTO BOBADILLA GUEVARA es "AFILIADO FALLECIDO":

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19090226
NOMBRES	ERNESTO
APELLIDOS	BOBADILLA GUEVARA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	QUINDIO
MUNICIPIO	CALARCA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	MEDIMAS EPS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/12/2015	07/02/2021	COTIZANTE

Bajo ese entendido, se advierte que, la demanda se instauró con posterioridad a su fallecimiento, esto es, el 7 de febrero de 2021, mientras que el libelo introductor se presentó para reparto el 2 de agosto de 2022², razón por la cual, resultaba improcedente librar mandamiento en su contra.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de todo lo actuado.

SEGUNDO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN de la presente actuación.

TERCERO.- Previa las anotaciones del caso, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

² Según acta de reparto de esa data. (pdf01.9)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00712-00.

Previo a designar curador, y con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiése** a EPS SANITAS S.A.S. para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico; asimismo, nombre o razón social, Nit o C.C. y dirección del empleador encargado de realizar el pago de los aportes a seguridad social **JONNY FERNANDO SÁNCHEZ ALDANA, identificado con la C.C. No. 80.350.950**, quien de acuerdo con consulta realizada en el ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen contributivo en calidad de cotizante.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2022-00232-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.
Ejecutado: Cesar Diego Castro Cifuentes
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 23 de febrero de 2022 el GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. - DEUDU, endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. a través de su representante legal solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Cesar Diego Castro Cifuentes por la suma de \$29.993.000 M/Cte contenida en el Pagaré No. 3018887 suscrita el 5 de febrero de 2019.

Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda- y hasta que se logre su pago.

2. Trámite procesal

El 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, esto es, por el capital e intereses moratorios.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 24 de mayo de 2022 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [PDF 1.18 - 2022-00232 AUTO Libra Mandamiento Pago].

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

El enteramiento al demandado se logró por conducta concluyente el 13 de junio de 2022 [PDF 1.19 - 2022-00232 Excepciones], quien mediante apoderado judicial formuló excepciones de mérito que denominó “*indebido diligenciamiento del pagaré / Integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco*” y “*prescripción de la acción cambiaria / título valor*”.

Surtido el traslado del medio exceptivo presentado por el ejecutado, en auto de 7 de junio de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [PDF 2.25 - AUTOAbreAPruebasAnticipada202200232].

En vista que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 7 de junio de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía

ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré No. 3018887 suscrito el 30 de noviembre de 2021 obrante en el *PDF 01.3 - 2022-00232 - pagare*, pues de éste se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor del Banco Davivienda el valor de \$29.993.000,00 M/Cte, cantidad que sería cancelada el 1º de diciembre de 2021.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada.

3.1. En defensa de los intereses de la obligada, el procurador judicial de ésta formuló oportunamente las excepciones de mérito.

Frente a la excepción denominada *“indebido diligenciamiento del pagaré / Integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco”* señaló que el Banco Davivienda S.A vendió la cartera correspondiente al crédito No. 05900348000258189 el 19 de abril de 2013, data en la cual, la entidad financiera debió diligenciar el título báculo de la acción acorde con la carta de instrucciones suscrita. Sin embargo, refirió que si bien en el pagaré se registró como fecha de vencimiento -1º de diciembre de 2021-, lo cierto es que, tal data contraviene lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 622 del Código General del Proceso.

Añadió que, en todo caso, las instrucciones conferidas por el otorgante constituyen el límite al diligenciamiento del pagaré en blanco, además que, para que un título valor pueda ser endosado debe tener el derecho incorporado tal y como lo prevé el artículo 619 del Código de Comercio.

En esa medida, concluyó que, al tratarse de una incorporación del derecho anterior al primer endoso de 30 de diciembre de 2015, la fecha del vencimiento del título valor no puede ser posterior al 29 del mismo mes y año, motivo por el cual, la orden de apremio debe ajustarse.

Dicha excepción no está llamada a prosperar, toda vez que la defensa del demandado parte de un error, toda vez que, ha de recordarse que el artículo 622 del Código de Comercio², permite la creación de títulos valores

² “ARTÍCULO 622 <LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TÍTULOS EN BLANCO – VALIDEZ>. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para

con espacios en blanco y de títulos en blanco con la sola firma, estableciendo como única condición para el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora, que su diligenciamiento se lleve a cabo conforme las instrucciones impartidas por el obligado.

En punto a la inobservancia de las instrucciones dadas por el suscriptor del título valor con espacios en blanco, el Tribunal Superior de Distrito Judicial – Sala Civil, en sentencia del 27 de febrero de 2013 M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz, señaló:

“existe alteración material cuando los espacios en blanco se llenan contrariando la autorización dada por el aceptante u otorgante, es decir, cuando se infringe el pacto que se hace al momento de suscribir el respectivo título valor, circunstancia que, como se anotó, si bien no siempre afecta la eficacia del instrumento cartular obliga a que acreditado el desconocimiento se ajuste el documento a los términos originalmente convenidos entre suscriptor y el tenedor, con las limitaciones señaladas en el referido artículo 631.

Sin embargo, quien alegue que se desconocieron las instrucciones impartidas tiene a su haber la carga de la prueba, a fin de demostrar que suscribió el título con espacios en blanco, que impartió determinadas instrucciones para su complementación y que estas fueron incumplidas”.

Por su parte, el Doctor Edgardo Villamil Portilla, cuando fungía como Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia emitida el 2 de junio de 2002, indicó:

“No basta con que el girador [u obligado] del instrumento deje en el aire la vaga hipótesis sobre creación del instrumento en blanco o con espacios en blanco, sino que es menester que el deudor demandado demuestre entre otras cosas las siguientes: (i) Que el documento se entregó en blanco o con espacios en blanco. (ii) Que se dieron unas instrucciones concretas y cuál es el sentido de ellas, o en su caso que ningunas instrucciones emitió el girador lo cual equivale a dejar sin efecto cambiario la entrega del instrumento. (iii) Que las instrucciones fueron desoídas o desacatadas por el tenedor del instrumento o que el tenedor del instrumento suplió unas instrucciones inexistentes. (iv) Que el instrumento se halla en poder de quien lo recibió y debió atender las previsiones porque si el título ya circuló debe estarse al tenor literal del mismo.”

De lo anterior se extrae que, el título valor suscrito en blanco, debe ser llenado por el tenedor legítimo, es decir por quien detente el título de acuerdo a su ley de circulación; que, en el presente caso, opera a través de la figura de endoso en propiedad.

Tal figura consiste en ceder a un tercero un título valor determinado, en vista de ello, se transfieren los derechos que posee el cedente sobre el título al beneficiario del endoso.

Al amparo de estas disposiciones, forzoso resulta concluir que, contrario a lo afirmado por el apoderado judicial del demandado, es legítima la suscripción de un título valor con espacios en blanco, habida cuenta que, la

dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas”.

norma no contempla restricción alguna para el efecto, salvo que el tenedor legítimo que detente el título proceda a diligenciarlo teniendo en cuenta las instrucciones previamente dadas por el obligado, circunstancia que habilita inmediatamente su cobro a la sociedad que hoy funde como acreedora.

En punto a ello, ha de precisarse que si bien, del texto superior del contenido de la carta de instrucciones del pagaré No. 3018887 [PDF 01.3 - 2022-00232 – *pagare*], se extrae que el usuario autoriza a la entidad financiera Davivienda S.A. para llenar los espacios en blanco del pagaré, lo cierto es que, se insiste, el acreedor del título valor puede variar atendiendo la ley de circulación de este tipo de documentos, evento en el cual, éste último adquiere la facultad de diligenciar el mismo.



Lo anterior, entonces, es suficiente para concluir que contrario a lo manifestado por la defensa del demandado, el título báculo de la acción, en efecto, cumple los presupuestos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, pues del mismo, se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que el mismo fue diligenciado conforme las instrucciones dadas, por el legítimo tenedor según la ley de circulación de los títulos valores, la cual se perfeccionó con el endoso al actual acreedor. Por tanto, la excepción no prospera.

3.2. Respecto a la enervante denominada “*prescripción de la acción cambiaria / título valor*” de entrada, advierte el Despacho la improsperidad del medio exceptivo, ante el desecho del argumento de la anterior excepción, sin embargo, se torna necesario realizar las siguientes consideraciones.

Con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel “*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*”. Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ha de dejarse en claro que la interrupción solamente opera en casos de que el término prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predica única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de 3 años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que la fecha de vencimiento del Pagaré No. 3018887 fue el **1° de diciembre de 2021**, luego la acción cambiaria prescribe al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **1° de diciembre de 2024**, data que no ha acaecido, motivo por el cual, no hay lugar a declarar la prescripción.

4. Así las cosas, se procederá a declarar el fracaso de las enervantes formuladas y, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución; en igual medida, se condenará en costas al demandado por disposición expresa del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas “*indebido diligenciamiento del pagaré / Integración abusiva del título valor en blanco o con espacios en blanco*” y “*prescripción de la acción cambiaria / título valor*” formuladas por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de CESAR DIEGO CASTRO CIFUENTES, conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 23 de mayo de 2022.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en la presente actuación. Por Secretaría líquídense, incluyendo por agencias en derecho la suma de **\$1.500.000 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John J. Gómez Piña', is written over a circular stamp or seal that is mostly illegible.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00296-00.

Verificada la solicitud de amparo de pobreza allegada por el demandado visible en el PDF 2.21 del expediente digital y teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 151 del Código General del Proceso, se **CONCEDE** el **AMPARO DE POBREZA** a Leonel Mauricio Cepeda Madroñero.

En punto a ello, ha de advertirse que no hay lugar a designar apoderado judicial, toda vez que el demandado en causa propia contestó la demanda y formuló excepciones meritorias, sin solicitar la suspensión del proceso para el nombramiento de procurador judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en

Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2022-00296-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A.
Ejecutado: Leonel Mauricio Cepeda Madronero
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 28 de febrero de 2022 ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. "AECSA S.A.", endosatario en propiedad del Banco Davivienda S.A. a través de su representante legal solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Leonel Mauricio Cepeda Madronero por la suma de \$16.948.429.000 M/Cte contenida en el Pagaré No. 0919711 suscrita el 9 de febrero de 2022.

Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda y hasta que se logre su pago.

2. Trámite procesal

El 22 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, esto es, por el capital e intereses moratorios.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 23 de agosto de 2022 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [PDF 1.15 - 2022-00296 - AUTO Libra Mandamiento].

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

El enteramiento del demandado se logró personalmente el 7 de diciembre de 2022 conforme el acta visible en el PDF 1.16 - 2022-00296 - Acta de Notificación Personal Virtual, quien dentro del término legal contestó la demanda y formuló la excepción que denominó “*inexigibilidad del pagare por falta de claridad del título valor*”.

Surtido el traslado del medio exceptivo presentado por el ejecutado, en auto de 13 de julio de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [PDF 2.25 - AUTOAbreAPruebasAnticipada202200296].

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 13 de julio de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía

ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en el pagaré No. 0919711 suscrito el 9 de febrero de 2022 obrante en el PDF 01.3 - 2022-00296 - *pagare*, pues de éste se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor del Banco Davivienda el valor de \$16.948.429,00 M/Cte, cantidad que sería cancelada el 10 de febrero de 2022.

Establecida entonces la viabilidad del reclamo del demandante, procede el Despacho al estudio de las excepciones formuladas por la parte demandada.

3.1. Ahora bien, a pesar de que el obligado en defensa de sus intereses formuló oportunamente la excepción que denominó "*inexigibilidad del pagare por falta de claridad del título valor*", lo cierto es que, ha de advertirse que, verificado el contenido de sus argumentos, la enervante propuesta es "pago parcial", por lo tanto, procederá el Despacho a estudiarla.

Fundamentó la excepción en que el 7 de diciembre de 2013 solicitó un crédito por valor de \$13.500.000 a un plazo de 72 meses, realizando pagos parciales a la obligación desde el 15 de noviembre de 2014 al 11 de enero de 2018 cada uno por valor de \$430.716 M/Cte, para un total de \$16.797.924 M/Cte, sin embargo, el pagaré fue diligenciado por \$16.948.429,00 M/Cte.

En cuanto al modo de extinguirse las obligaciones, establece el artículo 1625 del Código Civil, que puede ocurrir, entre otras, con su "*solución o pago efectivo*". Al paso de lo anterior, el artículo 1627 de la misma codificación, establece que éste, es decir el pago "*se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación*".

Quiere decir lo anterior, que, ante la existencia de una obligación, tanto el beneficiario de ésta, como el encargado de su satisfacción, están vinculados de manera literal a los términos y condiciones en que ésta fue pactada, luego, su solución, no puede contravenir los términos de la negociación.

Frente al pago, excepción invocada por la defensa, en Sentencia emitida el 16 de octubre de 2008 la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con Ponencia del H. Magistrado José Alfonso Isaza Dávila, explicó:

"El pago, parcial o total, consagrado como forma de extinguir las obligaciones (art. 1625, numeral 1º del C.C.), es la prestación de lo que se debe y tiene que hacerse conforme "al tenor de la obligación" (ibídem, arts. 1626 y 1627), y su función, como ha dicho la Corte, es por excelencia "satisfacer al acreedor" (Cas. Civil de 23 de abril de 2003, exp. 7651)".

Ahora bien, en providencia de 18 de septiembre de 2008, emitida por el mismo Magistrado dentro del proceso 110013103030-1996-08728-01, frente al mismo punto se advirtió:

“Adicionalmente, para que el pago sea tenido en cuenta debe remitirse clara y específicamente a la obligación, y por tanto, los documentos y demás pruebas para demostrarlo deben referirse a la deuda que se exige, porque de lo contrario se discutirían en el juicio situaciones no inherentes al mismo. Otra circunstancia es que debe ser anterior a la demanda, porque de lo contrario, aunque pueda modificar las pretensiones del demandante, se trata de un pago o abono posterior a la ejecución, que tiene efecto liberatorio total o parcial, pero que no da lugar a una excepción propiamente dicha. Es más, un pago posterior a la demanda, es un claro reconocimiento de la obligación y del fundamento del auto ejecutivo, si ya se conoce éste”.

Recuérdese que de acuerdo con la jurisprudencia citada², el punto de partida para establecer la diferencia entre un pago o un abono, es la fecha de la presentación de la demanda, pues todas aquellas consignaciones que se hagan con anterioridad a esa data lograrán la modificación del mandamiento de pago, mientras que las que se hagan con posterioridad habrán de tenerse en cuenta al momento de liquidarse el crédito, una vez se ha confirmado que el valor contenido en el mandamiento de pago obedece al valor que realmente se adeudaba al momento de ejercerse la acción ejecutiva.

4. Así las cosas, aplicadas las anteriores nociones al caso concreto, advierte el Despacho la infructuosidad de salir avante la defensa del extremo demandado, en la medida en que el demandado no presentó medios de prueba como sustento de su dicho.

Recuérdese que, en materia probatoria, no le es viable a la parte sacar provecho de su propia declaración, tornándose necesario, a efectos de demostrar su dicho, allegar otros medios que den sustento a su afirmación. Así lo ha indicado de forma reiterada la Sala de Casación Civil, que, entre muchas otras, en Sentencia SC3890 del 15 de septiembre de 2021, reiterada en auto AC1610-2022, advirtió:

“No es baladí que la jurisprudencia señale que la inclinación... por obtener mayor alcance suasorio de sus simples aserciones trasluce el desconocimiento del principio general de derecho probatorio conforme al cual “la parte no puede crearse a su favor su propia prueba (AC3669, 9 sep. 2021, rad n°. 2016-00341-01), de allí que lo depuesto por la parte, en lo que le favorece, requiere, en principio, y por el ejercicio mismo del derecho de contradicción de la contraparte, comprobarse con otros medios de convicción”.

Así, claro es que las afirmaciones del ejecutado no cuentan con sustento y, por el contrario, no resultan del todo creíbles atendiendo el

² Postura que ha sido reiterada por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC9278-2017 M.P. Luis Alfonso Rico Puerta.

contenido de su manifestación, pues de un lado afirma que efectuó abonos a la obligación que aquí se ejecuta por valor de \$16.797.924 M/Cte, empero, no aportó ningún comprobante y/o recibo de pago que diera cuenta de tales abonos.

Además de lo anterior, en el escrito de su defensa el demandado indicó expresamente “no tengo certeza de que el capital adeudado sea la suma de \$16.948.429 M/Cte”, así las cosas, evidente es que la defensa del ejecutado está desprovista de medios probatorios suficientes para motivar su dicho.

De allí que, *contrario sensu* a lo afirmado por el extremo pasivo, en el presente asunto obra pagaré No. 0919711 suscrito el 9 de febrero de 2022, el que da cuenta que el demandado se obligó en la suma de \$16.948.429 M/Cte.

En ese sentido, ha de advertirse que la finalidad última de la actividad probatoria es lograr que el juez se forme una convicción sobre los hechos, por lo que el deber de aportar regular y oportunamente las pruebas al proceso, está en cabeza de la parte interesada en obtener una decisión favorable, acorde con las previsiones del artículo 164 del Código General del Proceso y el precepto 167 *ibidem* que establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Al amparo de estas disposiciones, forzoso resulta concluir que el aquí demandado no probó de manera alguna ninguna de sus manifestaciones, razón por la cual, ante la insuficiencia de material probatorio que respalde las afirmaciones del demandado y habida cuenta que no aportó documental alguna para fundamentar su excepción, se procederá a declarar el fracaso de aquella, advirtiéndose que no se condenará en costas al haberle sido concedido amparo de pobreza.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “pago parcial” formulada por el extremo pasivo.

SEGUNDO.- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de LEONEL MAURICIO CEPEDA MADRONERO, conforme se ordenó en el mandamiento de pago emitido el 22 de agosto de 2022.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO.- NO SE CONDENA EN COSTAS al demandado, toda vez que auto de misma data se concedió amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Radicación: 11001-40-03-084-2021-00273-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Andrés Mauricio del Valle Linares
Ejecutado: José Patermina Mercado
Asunto: SENTENCIA

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus antecedentes.

Mediante demanda radicada el 24 de marzo de 2021 el demandante a través de apoderado judicial solicitó que se librara mandamiento de pago en contra del convocado por la suma de \$4.500.000 M/Cte contenida en la Letra de Cambio No. 01 suscrita el 15 de marzo de 2017.

Así mismo, solicitó el pago de los intereses moratorios causados desde día siguiente a su vencimiento -16 de julio de 2017-, y hasta que se logre su pago.

2. Trámite procesal

El 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el extremo actor, esto es, por capital e intereses moratorios liquidados desde el 16 de julio de 2017.

Dicha providencia se notificó al acreedor mediante estado publicado el 16 de julio de 2021 sin que de su parte se formulara algún medio de impugnación [PDF 1.13 - 2021-00273- AUTO Libra mandamiento].

Ahora bien, ante la infructuosidad de notificar al ejecutado en las direcciones indicadas en la demanda, a través de auto de 8 de marzo de 2022 se ordenó su emplazamiento en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, observando las normas establecidas en el artículo 10 del

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en el artículo 108 *Ibidem* [PDF 1.20 - 2021-00273 - AUTO ordena emplazar].

En consecuencia, el 28 de marzo de 2022 se realizó la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, por lo tanto, el 19 de septiembre de 2022 se designó a la abogada LINA ESPERANZA CUERVO GRISALES como Curadora *Ad Litem*, quien se notificó el 31 de octubre de 2022 [PDF 2.26 - 2021-00273 Envío notificación curador], y dentro del término legal formuló la excepción “*prescripción de la acción*”.

Surtido el traslado del referido medio exceptivo, en auto de 21 de julio de 2023 se abrió el proceso a pruebas, decretándose únicamente documentales para ambos extremos procesales [PDF 2.32AutoAbrePruebasFijaLista202100273].

En vista de que las pruebas decretadas no ameritaban práctica, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales; la capacidad legal de las partes para acudir al presente trámite no fue puesta en duda; concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extintiva o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues del auto que dio apertura a la etapa probatoria en este cause judicial, emitido el 21 de julio de 2023, se desprende que como medios de convicción a valorar solamente fueron decretados los documentos aportados con el libelo demandatorio y el escrito de defensa, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

3. Hechas las anteriores precisiones y teniendo en cuenta la acción ejercida por el extremo demandante, necesario es recordar que, por la vía ejecutiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, podrán demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Requisitos que, en principio, se encuentran acreditados en la Letra de Cambio No. 01 obrante en el *PDF 01.3 - 2021-00273 - letra de cambio*, pues de aquella se desprende que el demandado se obligó incondicionalmente a pagar a favor de Andrés Mauricio del Valle Linares la suma total de \$4.500.000,00 M/Cte, cantidad que sería cancelada el 15 de julio de 2017.

Ahora bien, en defensa de sus intereses, la obligada formuló oportunamente la excepción que denominó "*prescripción de la acción*", la que fundamentó en que la acción cambiaria prescribe en 3 años a partir del día de vencimiento de la obligación.

Así, de cara al título valor que se pretende ejecutar, afirmó que el fenómeno jurídico extintivo de aquel operó el 15 de julio de 2020, sin que se configurará la interrupción.

3.1. De la excepción de prescripción.

Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural* o *civil*; la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente. Ha de dejarse en claro que la interrupción solamente opera en casos de que el término prescriptivo no se haya configurado.

Ahora, en tratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en lo que respecta a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del C.G.P. que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1)*

año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término—expresa in fine la norma—los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.”

Al paso de lo anterior, la prescripción también puede ser objeto de renuncia, según el artículo 2514 del Código Civil, lo cual puede ocurrir de manera tácita o expresa; y, en cuanto a la primera de ellas refiere que ocurre, cuando “(...) el que puede alegarla **manifiesta por un hecho suyo** que reconoce el derecho del dueño o de acreedor; por ejemplo, (...) el que debe dinero paga intereses o pide plazos”; no obstante, es clara la disposición al señalar que aquello solo ocurre cuando el fenómeno prescriptivo se ha configurado. (Énfasis añadido).

Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de mayo de 2002 exp. 6153, reiterada en STC2392-2020:

“(...) la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar “después de cumplida”, según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibídem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513, éjusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil).

Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el “resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente”.

3.2. Suspensión de Términos de prescripción.

En primer lugar, ha de advertirse que con ocasión a la emergencia sanitaria presentada, el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020.

Así, habrá de aclararse que aun cuando el Consejo Superior de la Judicatura efectuó un levantamiento parcial y transitorio para cada especialidad mediante la expedición de diversos acuerdos, el trámite o impulso de los juicios civiles solo se reactivó con causa en el Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 6 de 2021, que dispuso la reanudación general de todos los asuntos a partir del 1º de julio de 2020, lo que implica que entre las datas mencionadas en líneas anteriores, se mantuvo en suspenso cualquier término prescriptivo, esto es, por 107 días calendario. Necesario es advertir que la suspensión no tiene un efecto renovador sino meramente paralizador

de un plazo, el que se restablece una vez se agote la causal que motivó el congelamiento del término.

Por su parte, el Gobierno Nacional con el fin de contener los lesivos efectos que pudiere generar la imposibilidad de acudir ininterrumpidamente ante la Administración de Justicia debido a la pandemia, emitió el Decreto Legislativo 564 de 2020 que, en lo que importa para el tema en estudio indicó en el inciso 2º del artículo 1º que, si al momento de la suspensión, restaban al demandante menos de 30 días para intimar a la pasiva con efectos interruptivos de la prescripción, se le otorgarían otros 30 contados desde la reanudación de términos.

3.3. Caso Concreto

Entonces, aplicados los anteriores criterios a la obligación que aquí se ejecuta, se tiene que su fecha de vencimiento era el **15 de julio de 2017** [PDF 01.3], luego la acción cambiaría prescribiría al cabo de tres (3) años contados desde la mencionada data, es decir, el **15 de julio de 2020**.

En este punto, resulta menester precisar que, pese a que, entre el 16 de marzo y el 1º de julio de 2020 se paralizaron los términos judiciales, lo cierto es que, reanudando el conteo de los 107 días de suspensión a partir del 15 de julio de 2020 -data que en principio prescribiría la acción cambiaría-, el mismo fenece el **28 de octubre de 2020**.

A pesar de lo anterior, la demanda se presentó a reparto el **24 de marzo de 2021** [PDF 01.5], es decir, cuando ya se había materializado el fenómeno prescriptivo que para este asunto establece el artículo 789 del Código de Comercio.

Por lo anterior, en este caso ni siquiera hay lugar a analizar los efectos del artículo 94 del Código General del Proceso, pues como se anunció con anterioridad, solo podrá hablarse de interrupción de la prescripción, cuando ésta no se haya configurado, lo que ha de insistirse, no ocurre, pues para la fecha de presentación de la demanda, la misma ya había cobijado la deuda.

4. Así las cosas, siendo evidente que el fenómeno prescriptivo cobijó la obligación aquí ejecutada, se procederá a su declaración, la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar **PROBADA** la excepción de mérito formulada por la pasiva a través de la auxiliar de la justicia, que denominó "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN".

SEGUNDO. En consecuencia, de lo anterior, **DECLARAR PRESCRITA** la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 adjunta a la demanda.

TERCERO. DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el proceso ejecutivo singular promovido por ANDRÉS MAURICIO DEL VALLE LINARES contra JOSÉ PATERMINA MERCADO.

CUARTO. Cancelar las medidas cautelares que se hubiesen decretado. Si existe embargo de remanentes déjense a disposición de la autoridad solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

QUINTO. Ordenar el desglose del documento base de la acción a favor y costa del extremo demandante. Déjense las respectivas constancias.

SEXTO. Sin condena en costas por no aparecer causadas.

SEPTIMO. Archívese el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00075-00.

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del núm. 4º, art. 372 del C. G. del P., la inasistencia injustificada de las partes y sus apoderados a la audiencia inicial trae como consecuencia la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así pues, el 3 de agosto de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial en el curso del proceso de la referencia, en la misma se dispuso conceder el término de tres (3) días a la demandada PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ y a su apoderado RAMIRO PARRA RODRIGUEZ para que justificaran su inasistencia, so pena de dar aplicación a las sanciones penales y sancionatorias -núm. 3º, art. 372 del C.G.P.-, quienes guardaron silencio.

Bajo ese entendido, se debe imponer sanción a título de multa, equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a cargo de la demandada PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ y su apoderado RAMIRO PARRA RODRÍGUEZ (inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.).

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN a la demandada PAULA ANDREA POSADA JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.026.259.499, consistente en pagar a título de multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, de conformidad con el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.; suma que deberá ser consignada en un término no superior a diez (10) días, en la cuenta que para tal efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO.- IMPONER SANCIÓN al abogado RAMIRO PARRA RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.164.551 y tarjeta profesional No. 14597, consistente en pagar a título de multa equivalente a

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial o quien haga sus veces, de conformidad con el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C. G. del P.; suma que deberá ser consignada en un término no superior a diez (10) días, en la cuenta que para tal efecto tiene el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO.- Cumplido el referido término, sin que se acredite el pago, **LÍBRESE COMUNICACIÓN** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informando de la multa impuesta, anexando copia de esta providencia con la constancia de ser primera copia auténtica, debidamente ejecutoriada y que presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Cumplido lo anterior ingrese al Despacho para continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jelver Gómez Piña', is centered on the page. The signature is stylized and somewhat cursive.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00043-00.

Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, se **requiere** al Dr. HÉCTOR HERNÁN ZAMORA RONDÓN² para que en el término de **cinco (5) días, acredite la notificación por aviso** a los herederos PABLO ORLANDO PLATA GARAVITO y EDGAR PLATA GARAVITO así como a su apoderado, respecto del auto de fecha 26 de mayo de 2023 mediante el cual se ordenó correr traslado del trabajo adicional de partición presentado por la heredera NUBIA ZULMA PLATA DE CASTRO y el tercero interviniente JORGE ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del proveído en mención. (pdf 4.49 - 2018-00043 - AUTO Ordena Correr Traslado)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

² Apoderado de la heredera NUBIA ZULMA PLATA DE CASTRO y el tercero interviniente JORGE ANTONIO CASTRO GONZÁLEZ.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2008-01250-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición presentado por las sucesoras procesales SOLEDAD YAMILE y GIOVANNA SOFIA JARAMILLO ABUABARA en contra del auto de 18 de julio de 2023, por medio del cual, se solicitó el recaudo del trámite sucesoral de su progenitora JUDITH ABUABARA ELJADUE (Q.E.P.D.).

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicitan las recurrentes la revocatoria del auto objeto de censura, para que en su lugar, se ordene la entrega de los depósitos judiciales obrantes en la actuación a su favor, habida cuenta, que dieron cumplimiento a las exigencias contenidas en el auto de 3 de mayo de 2023.

En vista de lo anterior, indicaron que el 14 de mayo de los cursantes se publicó aviso a través del Diario El Espectador, en el cual, comunicaron a todas las personas y/o herederos determinados e indeterminados de su madre o personas que se crean con algún derecho a intervenir, la existencia del remanente representado en 2 títulos judiciales en la suma total de \$24.967.925 M/Cte, para que en el término de 10 días siguientes a la publicación comparecieran a esta sede Judicial a hacer valer sus derechos, intereses o calidad de heredero de Judith Abuabara Eljadue (Q.E.P.D.).

Señalaron que fenecido el término, ninguna persona concurrió al Despacho, circunstancia que convalida su dicho, en punto a que son las únicas herederas de la causante.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

2. Descendiendo al caso concreto, surge de inmediato la procedencia del reparo invocado, pues observa el Despacho que, en efecto, se dio cumplimiento a las exigencias previstas en el auto de 3 de mayo de 2023 para la entrega de los títulos judiciales a las recurrentes.

Así, en aras de resolver la censura planteada por las inconformes, resulta necesario efectuar un recuento de ciertas actuaciones adelantadas en el asunto.

Sea lo primero indicar que el 21 de agosto de 2008 el señor Víctor Misael Moreno Ramírez radicó demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de Judith Abuabara Eljadue, por las sumas de dinero contenidas en la Escritura Pública No. 5308 de 19 de octubre de 2007 otorgada en la Notaria 51 de esta ciudad, librándose orden de apremio el 2 de septiembre de 2008.

A la par de lo anterior, se decretó el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-1059920, emitiéndose sentencia que resolvió de fondo el asunto el 9 de junio de 2010 y mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

Cumplidos tales presupuestos, en el año 2011 se avalúo el predio en la suma de \$55.705.500 M/Cte; seguidamente, el 19 de septiembre de 2012 se llevó a cabo diligencia de remate, en la cual, se adjudicó el bien a la señora Nury Ana Mayerly Espitia Ortegón, acto procesal aprobado mediante proveído de 27 de febrero de 2013, quedando dineros a favor del asunto.

Ahora bien, teniendo en cuenta la inactividad del extremo demandante durante el término de 2 años con miras a impulsar el cause procesal, esta Sede Judicial a través de auto de 23 de junio de 2017 declaró la terminación del asunto por desistimiento tácito, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Posteriormente, las señoras SOLEDAD YAMILE y GIOVANNA SOFIA JARAMILLO ABUABARA acreditaron no sólo que el 31 de octubre de 2013 ocurrió el deceso de la aquí ejecutada JUDITH ABUABARA ELJADUE (Q.E.P.D.), sino además su calidad de hijas de la *de cujus*, motivo por el cual, a través de auto de 14 de octubre de 2022 fueron reconocidas dentro de la presente actuación como sucesoras procesales, en los términos del artículo 68 del Código General del Proceso.

Así mismo, verificada la Consulta General de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia para el presente asunto, se evidencia la existencia de 2 títulos por valor total de \$24.967.925 M/Cte.

Ahora bien, en cumplimiento del proveído de 3 de mayo de 2023, las sucesoras procedieron a publicar un aviso a través del Diario El Espectador, mediante el cual, comunicaron a todas las personas y/o herederos determinados e indeterminados de su madre, la existencia del remanente representado en 2 títulos judiciales en la suma total de \$24.967.925 M/Cte, a efectos de que en el término de 10 días comparecieran al Despacho a demostrar su interés, sin que, dentro del plazo estipulado, concurriera persona alguna.

Con todo lo anterior, y teniendo en cuenta los efectos de la terminación del proceso por desistimiento tácito, procedente resulta la devolución de los dineros al extremo demandado, empero, como quiera que, en este asunto en particular, la ejecutada falleció y, por lo tanto, se reconoció como sucesoras procesales a las señoras SOLEDAD YAMILE y GIOVANNA SOFIA JARAMILLO ABUABARA, quienes acreditaron su calidad de primogénitas, también resulta pertinente ordenar la entrega de los títulos judiciales a aquellas.

Al respecto, el artículo 12 del Código General del Proceso, prevé:

*“Cualquier vacío en las disposiciones del presente código se llenará con las normas que regulen casos análogos. A falta de estas, **el juez determinará la forma de realizar los actos procesales con observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial**”*

3. Así las cosas, sin más disquisiciones por innecesarias, se revocará el proveído de 18 de julio de 2022 y, en consecuencia, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales a favor de las sucesoras procesales reconocidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el auto de 18 de julio de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entregue y pague en favor de las sucesoras procesales **SOLEDAD YAMILE y GIOVANNA SOFIA JARAMILLO ABUABARA** de la demandada JUDITH ABUABARA ELJADUE (Q.E.P.D.), los dineros consignados a órdenes de este despacho y para el proceso de la referencia, suma que asciende a **\$24.967.925,00 M/Cte.**

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenados, necesario es que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular alguna de las sucesoras procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribble, positioned above the printed name.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00333-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, el Juzgado **resuelve:**

ADICIONAR el numeral 2º, auto de fecha 8 de junio de 2023, para indicar que la medida de embargo decretada sobre el salario de la demandada se **limita a la suma de \$39.000.000,00 M/cte.**

En lo demás, permanezca incólume la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 22 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-01066-00.

Procede el despacho a desatar el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por Ramiro Montealegre Saavedra, quien afirma representar los intereses de Rosa Adriana Solano Cabrera, así como de su madre Rosa Atilia Solano Cabrera (Q.E.P.D.) en contra del auto de 26 de mayo de 2023, por medio del cual, se ordenó a Secretaría librar nuevamente despacho comisorio en los términos del proveído de 6 de diciembre de 2021.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Expresó el recurrente que, el 1º de abril de 2019 se llevó a cabo diligencia de secuestro del inmueble objeto de litigio y posteriormente, el 24 de noviembre de 2022 se adelantó la entrega del bien, acto procesal en el cual afirma, compareció la señora Rosa Adriana Solano Cabrera, quien presentó oposición de manera verbal.

En esa medida, expresó la inviabilidad de librar despacho comisorio hasta tanto, no sea resuelta de fondo la oposición planteada.

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación, y de ser el caso, la reforme o revoque.

2. Sea lo primero advertir que el recurrente carece de interés sustancial para actuar en el presente asunto, habida cuenta que, no es parte ni tercero interviniente reconocido dentro de la actuación.

Al respecto, ha de decirse que *“se encuentran legitimados para hacer uso de los recursos establecidos en la ley las partes y demás intervinientes*

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

procesales que se sientan agraviados con una providencia judicial que, en su parecer, es equivocada, y por eso se justifica una revisión por el mismo juez o por otro de superior categoría, según el caso”².

De cara a lo expuesto, se tiene que mediante auto de 28 de febrero de 2023³, esta Sede Judicial emitió pronunciamiento en punto al escrito presentado por Rosa Adriana Solano Cabrera, a través del cual, se le informó la imposibilidad de ser reconocida a ella y a su progenitora como herederas del causante Rigoberto Contreras (Q.E.P.D.), al haberse emitido sentencia dentro del trámite y con ello, haberse dispuesto la adjudicación en los términos del trabajo de partición.

Además, se le indicó que éste no es el estadio procesal para debatir la filiación, petición de herencia y/o declaración de unión marital de hecho que pretende con el objetivo de ser parte en el proceso de sucesión que nos incumbe y con ello, ser beneficiaria del haber hereditario del *de cujus*. Para el efecto, se insiste, debe acudir a la jurisdicción ordinaria, en la especialidad familia.

Ahora, si en gracia de discusión se obviare lo anterior, ha de precisarse que el inconforme parte de un error, y es aseverar que la diligencia de entrega culminó exitosamente, pues si bien tal laborío inició el 24 de noviembre de 2022 por el Alcalde Local de Usme, lo cierto es que, no se efectuó la entrega real y material del predio a las señoras María Teresa Coba de Contreras y Mariela Contreras Coba, pues el comisionado realizó la devolución del despacho comisorio al declarar su falta de competencia, tal y como se observa en el *PDF 004 - 2017-01066 Solicitud Comisión*.

Con todo lo anterior, posible es concluir que, contrario a lo manifestado por el profesional del derecho, la señora Rosa Adriana Solano Cabrera no pudo haber presentado reparos encaminados a oponerse a la entrega del inmueble, toda vez que dicha etapa no se surtió en la diligencia celebrada el 24 de noviembre de 2022.

En esa medida, evidente es que el acto procesal tendiente a materializar la entrega del inmueble objeto de debate no se ha consumado, por lo tanto, procedente resulta la actualización del despacho comisorio.

3. Así las cosas, la decisión recurrida se mantendrá; aunado a ello, no se concederá la apelación subsidiaria formulada por el recurrente, atendiendo el principio de taxatividad que gobierna la alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

² Derecho Procesal Civil General. Dr. Henry Sanabria Santos.

³ PDF 003 - 2017-01066 AUTO Estese A Lo Resuelto

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 26 de mayo de 2023, atendiendo las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- NEGAR la apelación solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jelver Gómez Piña', written in a cursive style.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00829-00.

De acuerdo con las actuaciones adelantadas, el Juzgado **resuelve**:

1. Requerir a la parte demandante para que aporte constancia del trámite de la comunicación remitida a la carrera **5** N° 51 – 00 en Bogotá, no obstante, tenga en cuenta que, la dirección informada en la demanda es carrera **6** N° 51 – 00, advirtiéndole, además que, al parecer puede estar ubicada no en Bogotá sino en el municipio de **Ipiales – Nariño**, atendiendo la cautela solicitada.

Asimismo, a efectos de evitar la configuración de futuras nulidades y garantizar los derechos de contradicción y defensa del demandado, **deberá** aportar constancia de la forma como la obtuvo la dirección de notificación.

2. Sin perjuicio de lo anterior, con el fin de establecer información de contacto del (la) demandado (a), **oficiése** a EMSSANAR S.A.S., para que, en el término de **cinco (5) días**, suministren los datos atinentes a dirección de residencia, correo electrónico, número telefónico de **LUIS ALFONSO MARCILLO SEGOVIA, identificado (a) con C.C. No. 13013183**, quien de acuerdo con consulta realizada en la página del ADRES, se encuentra activo (a) en el régimen subsidiado en calidad de CABEZA DE FAMILIA.

Por Secretaría, **librese oficio** con las advertencias de ley. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2010-00659-00.

Preceptúa el artículo 132 del C. G. del P. que, una vez agotada cada etapa del proceso debe efectuarse control de legalidad a efectos de corregir los errores que puedan configurar nulidades.

En esa medida, encontrándose el expediente al despacho para decidir lo pertinente en punto al trabajo de partición presentado, se observa que en el inciso 10, numeral 3º, auto de fecha 6 de abril de 2021 (fls.288 y 289 expediente físico) se indicó que en la partición debía aclararse la relación del señor CARLOS EDUARDO ROMERO MORALES dentro del presente juicio, en razón a que no obraba dentro del plenario registro civil de nacimiento de aquel.

Sin embargo, desatendió el despacho que a folio 95 del expediente milita copia auténtica de la documental echada de menos, situación que tampoco advirtió la partidora y, por ende, no fue incluido en el trabajo de partición, pese a haberle sido reconocida dicha calidad -heredero- según proveído de fecha 3 de agosto de 2012 (fl.96 expediente físico).

Adicionalmente, en el auto en comentario se ordenó el emplazamiento del heredero CARLOS EDUARDO ROMERO MORALES, trámite que se surtió en debida forma de acuerdo con publicación efectuada el 23 de septiembre de dicha anualidad en el periódico El Espectador (fl.98), sin embargo, se verifica que a aquel no le fue designado curador, por lo que, a fin de evitar la configuración de futuras nulidades, se procederá a nombrarle un auxiliar de la justicia para que represente sus intereses.

Al paso de lo anterior, sea igualmente dable anotar en esta oportunidad que, de conformidad con lo previsto en el numeral 6º, artículo 489 del C. G. del P. y de acuerdo con el certificado catastral del único inmueble de la sucesión, el avalúo de este para el año 2010 era de \$67.109.000,00 M/cte (fl.24 expediente físico), incrementado en un 50% correspondía a **\$100.663.500,00**, sin embargo, por cuanto el causante

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

MARCO TULIO ROMERO PINTO era propietario únicamente del **50%²**, bajo ese entendido el avalúo de la cuota parte asciende a **\$50.331.750,00 M/cte**, y no \$34.000.000,00, este último el cual se tuvo como referencia para realizar la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal y, consecuentemente el trabajo de partición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **resuelve:**

PRIMERO.- DESIGNAR como *curador ad-litem* del heredero CARLOS EDUARDO ROMERO MORALES al abogado CARLOS ANDRÉS FANDIÑO ARISTIZÁBAL, quien podrá ser notificado en el correo electrónico legalesasesores13@gmail.com y afandino@legalgroupconsultores.com³.

Comuníquese del presente nombramiento, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al (la) abogado (a), que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar (numeral 7.º artículo 48 del Código General del Proceso).

En caso de que el (la) profesional en derecho se encuentre designado (a) en más de cinco (5) procesos como *curador ad litem*, deberá acreditarlo allegando las actas de notificación y demás documentos que **den cuenta de la vigencia** de las actuaciones en que funda su excusa.

Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO.- Requerir a la partidora para que en el término de **diez (10) días**, rehaga el trabajo de partición incluyendo al heredero **CARLOS EDUARDO ROMERO MORALES**, a su vez, teniendo en cuenta el **avalúo sobre el 50% del bien por la suma de \$50.331.750,00 M/cte.**

TERCERO.- Una vez se cumpla a cabalidad con lo ordenado en los numerales 1º y 2º de este proveído, ingrese al despacho para continuar con las actuaciones que en derecho corresponda.

Permanezca el expediente en la Secretaría, hasta tanto se poseione el auxiliar de la justicia nombrado, sin perjuicio de que, en el evento que no acepte, se surta el respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



² De acuerdo con escritura pública No. 4845 del 5 de septiembre de 1958 de la Notaria Segunda de Bogotá, el causante Marco Tulio Romero Pinto, adquirió en vigencia de la sociedad conyugal el 50% del citado bien. (fls. 26 a 34 expediente físico)

³ Información obtenida del proceso 2019-01838.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01000-00.

Atendiendo el escrito obrante en el PDF *010 Solicitud Suspensión 202301000*, posible es establecer que mediante Auto No. 2023-02-140596 de **17 de marzo de 2023**, se admitió al proceso de reorganización a la compañía HIMHER Y COMPAÑÍA S.A. SOCIEDAD DE FAMILIA identificada con NIT. No. 860.069.559-2, sociedad que funge en el presente asunto como extremo pasivo.

Por su parte, el **16 de junio de 2023** la sociedad MAKROCENTER S.A.S. presentó demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de la ejecutada, por la suma de \$6.966.778,46 contenidas en las facturas electrónicas de venta Nos. FE10174, FE10362, FE11422 y FE11447, librándose orden de apremio el 17 de agosto de 2023, notificada por estado el día siguiente².

En vista de lo anterior, habida cuenta que la data de admisión de la solicitud de reorganización empresarial de la demandada HIMHER Y COMPAÑÍA S.A. SOCIEDAD DE FAMILIA es **anterior** a la radicación de la presente demanda, procedente es declarar la nulidad de todo lo actuado, en cumplimiento a lo previsto en el inciso 2º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR la nulidad de lo actuado a partir del auto de 17 de agosto de 2023 **inclusive**, a través del cual se libró mandamiento de pago, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - ADVERTIR la imposibilidad de continuar el proceso ejecutivo, con fundamento en el inciso 1º del artículo 20 de la Ley 1116 de 2006³.

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

² PDF 009AutoLibraMandamiento202301000

³ "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización **no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución** o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor".

TERCERO. - Por Secretaría comuníquese lo aquí decidido a la Superintendencia de Sociedades, para los fines legales pertinentes a que haya lugar. Remítase copia de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jelver Gómez Piña', enclosed within a circular scribble.

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00333-00.

Incorpórese las documentales allegadas atinentes al trámite de notificación, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no adjunto copia del escrito de subsanación.

En esa medida, se **requiere** a la promotora, para que realice nuevamente y en debida forma, el enteramiento al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John J. Gómez Piña', written over a circular stamp or seal.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-00147-00.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el extremo demandado, contra la providencia proferida el 15 de marzo de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago. (pdf 012 - 2023-00147 AUTO Libra Mandamiento)

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Argumentos parte demandada:

En lo medular señaló el recurrente que, el despacho carece de jurisdicción y competencia, toda vez que, desde el 29 de julio de 2022 se encuentra en proceso de insolvencia el cual está siendo tramitado ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA.

Precisó que, una vez notificado del mandamiento de pago el 15 de junio de 2023, se enteró del endoso del pagaré a AECOSA S.A. realizado en el mes de marzo de 2019, conforme consta en el título.

No obstante, indicó que, de acuerdo con los hechos expuestos, y lo previsto en el numeral 1º, artículo 545 del C.G.P., debe revocarse el mandamiento de pago, de lo contrario se estaría quebrantando lo ahí dispuesto.

A su vez, formuló reparos en contra del título, señalando que el mismo se diligenció desatendiendo la autorización dada para llenar los espacios en blanco, además de que la obligación ahí contenida se encuentra prescrita. (pdf 013 - 2023-00147RecursoReposición)

2. Argumentos parte demandante:

Manifestó que, para el momento en que el deudor dio inicio al proceso de insolvencia, desconocía de ese trámite judicial, en tanto conforme se observa en el auto admisorio del Centro de Conciliación allegado por el ejecutado, no se advierte que hubiese relacionado a AECOSA

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 22 de septiembre de 2023.

como acreedor y tampoco al Banco Davivienda, por lo tanto, no han actuado de mala fe al iniciar el presente proceso ejecutivo.

En cuanto a la afirmación realizada por el demandado respecto a que, solo con la notificación del mandamiento de pago realizada el 15 de junio de 2023 se enteró del endoso del pagaré a AECSA, señaló que no es cierto lo indicado por aquel, toda vez que, en varias comunicaciones obtenidas con éste les informó sobre su imposibilidad de realizar el pago de lo adeudado, reconociendo de esa manera la obligación en favor de la demandante.

Reiteró que, de acuerdo con el auto que admitió la negociación, no se incluyó a AECSA a pesar de tener conocimiento de la deuda con la entidad, y tampoco se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 548 del C. G. del P., pues no fue notificada y, por ende, no tenía conocimiento del proceso iniciado.

Al paso que, se pronunció en torno a los medios exceptivos propuestos y finalmente, solicitó se suspenda el proceso ejecutivo, pues se hará parte en la insolvencia. (pdf017-202300147DescorrenTrasladoRecursoReposicion)

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, para que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de la misma y, de ser el caso, la modifique.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P. indica que “*el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*”. (énfasis añadido)

Por su parte, frente a los efectos de la aceptación del trámite de negociación de deudas, preceptúa el artículo 545 *eiusdem*:

“ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. *A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:*

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, *de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso*

al momento de la aceptación. **El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas. (...).**" (Subrayado y énfasis añadido)

2. Visto de ese modo el asunto, se advierte la necesidad de revocar el mandamiento de pago por las razones que se señalan a continuación.

Así pues, mediante proveído de fecha **15 de marzo de 2023**, el Juzgado libró mandamiento en favor de AECSA S.A. endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de ÁLVARO BENITO ESCOBAR HENRÍQUEZ, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1852287 allegado como báculo de la acción.

Al paso de lo anterior, con el escrito contentivo del recurso de reposición formulado por el demandado, aquel acompañó auto de fecha **29 de julio de 2022**, emitido por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA a través del cual, en el numeral primero de la parte resolutive, dispuso: (fls. 8 a 11 pdf 013 - 2023-00147RecursoReposición)

"1. ACEPTAR e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el deudor **ALVARO BENITO ESCOBAR HENRIQUEZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía número **17.133.082 de Bogotá.**"

En esa medida, y conforme lo normado en el numeral 1º, artículo 545 del C.G.P., una vez aceptada la solicitud no se podrán iniciar nuevos procesos ejecutivos en contra del deudor, resulta imperioso revocar el mandamiento de pago librado dentro del presente asunto, pues la demanda se incoo con posterioridad a la admisión del proceso de negociación de deudas, debiendo el acreedor hacerse parte dentro del proceso de negociación de deudas.

Finalmente, respecto de los demás argumentos del recurso, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento, atendiendo lo señalado en precedencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO.- REVOCAR el mandamiento de pago de fecha 15 de marzo de 2023, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas, por no aparecer causadas. (núm. 8º, art. 365 C.G.P.)

TERCERO.- Archivar digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jelver Gómez Piña', written in a cursive style with several loops and flourishes.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-09-084-2023-00080-00.

Atendiendo la comunicación remitida por la Mesa de Ayuda [PDF019], a través de la cual, informa que, en efecto, el 30 de marzo de 2023 a las 16:08 se recibió misiva al correo electrónico de esta Sede Judicial proveniente de informaticolawyer@gmail.com, sin embargo, que tal mensaje de datos entró en cuarentena para validar su procedencia, debido a que fue detectado como spam o suplantación por el servidor, procedente resultaría revocar la decisión adoptada en auto de 18 de mayo de 2023, por medio del cual, se rechazó la demanda.

Sin embargo, advierte el Despacho que verificado el contenido del escrito de subsanación arrojado al plenario [PDF 010], así como los documentos anexos al escrito de censura [PDF 013], tampoco se desprende el cumplimiento de la totalidad de las falencias advertidas en el auto inadmisorio de 22 de marzo de 2023, pues, si bien el procurador judicial adjunto poder conferido por la entidad demandante, lo cierto es que el aludido no cumple los requisitos en punto a la presentación personal ante notario, o en su defecto, otorgado a través de mensaje de datos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NO REVOCAR el auto de fecha 18 de mayo de 2023, atendiendo las razones esbozadas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C. veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹

Radicación: 11001-40-03-084-2023-00311-00.
Proceso: Verbal Sumario - Restitución
Demandante: Gabriel Sepulveda
Demandado: Sandra Milena Rodríguez Villalba
Providencia: Sentencia

Cumplido el trámite de notificación del extremo demandado, sin que dentro de la oportunidad pertinente hubiese acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso, se procede a emitir la sentencia respectiva.

I. Antecedentes

GABRIEL SEPULVEDA, ante el incumplimiento en el pago de los cánones, solicitó que se declare la terminación del contrato de arrendamiento a través del cual entregó a Sandra Milena Rodríguez Villalba, el goce del inmueble ubicado en la diagonal 57 Z No. 74 C-04 Sur del Barrio La Estancia de esta ciudad, primer piso para vivienda y local comercial. En consecuencia, pidió que se ordene a su favor la restitución del mencionado bien.

Como fundamento de las anteriores pretensiones, adujo la parte demandante que el 27 de febrero de 2022 suscribieron el contrato mencionado, cuya vigencia inicial sería de doce (12) meses contado a partir de su suscripción con un canon mensual de \$1.300.000,00 M/cte.

Señaló que dicha obligación fue incumplida por la convocada, quien, a la fecha de presentación de la demanda, según afirmó, adeuda los cánones correspondientes a los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023, cada uno por valor de \$1.300.000,00 M/cte.

I. El trámite de instancia

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

El auto que admitió la demanda se emitió el 27 de abril de 2023.

La demandada se notificó personalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico marthajinneth99@gmail.com², obteniendo acuse de recibo el 2 de mayo de 2023, de acuerdo con la certificación expedida por "sealmail"³.

Cumplidos los diez (10) días que establece el artículo 391 del CGP, la demandada guardó silencio.

II. Consideraciones

Frente a los denominados presupuestos procesales necesarios para emitir sentencia, el Despacho los encuentra satisfechos, pues además de que la demanda se formuló en debida forma y los extremos procesales cuentan con la capacidad jurídico legal necesaria para hacerse parte en el presente litigio, este estrado judicial es competente para emitir la sentencia que resuelva de manera definitiva el asunto.

Vista la pretensión elevada por la parte actora, necesario es recordar que de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento es una convención en que *"las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por éste goce, obra o servicio un precio determinado"*. Última obligación, que está a cargo del arrendatario, y que se reitera en el artículo 2000 de la misma codificación, pues en él se insiste categóricamente que aquel está *"obligado al pago del precio o renta"* dentro de los términos y oportunidades convenidas.

Ahora bien, ha de recordarse que el incumplimiento de las obligaciones contractuales **faculta al arrendador para dar por terminado el contrato** y, en caso de que no se restituya el bien por el arrendatario solicitarla judicialmente.

El artículo 384 del Código General del Proceso, establece el procedimiento que debe seguirse cuando se solicite la restitución del inmueble dado en arrendamiento por darse alguna de las causales de terminación del contrato o por incumplimiento de las obligaciones contempladas.

El inciso segundo del numeral 4º de la mencionada codificación, establece que *"si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de*

² Correo informado para dicho fin en el acápite de notificaciones.

³ Pdf 017NotificacionLey2213-202300311, expediente judicial electrónico.

servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."

Al paso de lo anterior, el numeral 3° advierte el trámite a seguir cuando el convocado, dentro de la oportunidad pertinente guarde silencio frente a la pretensión que en su contra se eleve. A saber:

"Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución". (énfasis añadido)

Ahora bien, visto lo anterior, se observa que la demandada no formuló contestación de la demanda, y además de ello, tampoco acreditó la carga impuesta en el numeral 4° antes citado, razón por la que, inevitable se torna acceder a las pretensiones del aquí demandante.

Y lo anterior, de atender que, se encuentra acreditada la celebración del contrato, pues en el expediente obra copia del mismo (pdf 003ContratoArrendamiento202300311). De dicho documento se desprende, tal y como lo advirtió el reclamante, que, por un periodo inicial de doce meses, se entregó a la convocada el goce del inmueble ubicado en la diagonal 57 Z No. 74 C-04 Sur del Barrio La Estancia de esta ciudad, primer piso para vivienda y local comercial, obligándose la arrendataria a pagar mensualmente \$1.300.000,00 pesos, suma que se incrementaría de acuerdo con el porcentaje que aumentara anualmente el IPC.

Manifestó el demandante que el extremo pasivo, a partir de enero de diciembre de 2022 dejó de cancelar los cánones de arrendamiento, cada uno por el valor de \$1.300.000,00 M/cte para dicha anualidad, acotando que durante la prorroga no se realizó incremento del mismo, negación que no fue desvirtuada.

Por tanto, comoquiera que se demostró en curso del proceso el incumplimiento de la obligación de pago del canon de arrendamiento por parte del extremo pasivo, ello da lugar a declarar la terminación del contrato celebrado, por disposición expresa del numeral 1° del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, norma que es de aplicación a todo tipo de arrendamiento.

Entonces establecido el incumplimiento contractual de pagar la renta estipulada, es menester ordenar la restitución del aludido bien inmueble arrendado, condenando en costas a la parte vencida en el presente juicio.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 27 de febrero de 2021 entre GABRIEL SEPULVEDA, como arrendador, y SANDRA MILENA RODRÍGUEZ VILLALBA como arrendataria, a través del cual aquel entregó a ésta el goce del inmueble ubicado en la diagonal 57 Z No. 74 C-04 Sur del Barrio La Estancia de esta ciudad, primer piso para vivienda y local comercial, cuyas demás características aparecen insertas en el libelo de mandatorio y anexos, a los cuales se remite el Despacho para los efectos de esta sentencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** la restitución del inmueble dentro de los **diez (10) días** siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, por parte de la demandada a favor de la parte demandante.

TERCERO.- En caso de no efectuarse la restitución del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte demandada dentro de la oportunidad señalada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 38 del CGP⁴, desde ya se comisiona a la Alcaldía de la Localidad donde se encuentra el predio a restituir.

De ser el caso, **secretaría** libre la comunicación respectiva.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de **\$195.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁴ Adicionado por el artículo 1 de la ley 2030 de 2020.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribble, likely representing the name John Jelver Gómez Piña.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01838-00.

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición formulados por el demandado CARLOS FRADIQUE FRADIQUE MÉNDEZ LÓPEZ quien actúa en causa propia y como representante legal de la sociedad CARLOS FRADIQUE Y ASOCIADOS FRAMJACEL LTDA, contra la providencia proferida el 6 de diciembre de 2019, mediante la cual se libró mandamiento de pago. (pdf 014MandamientoEjecutivo)

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Argumentos parte demandada:

En lo medular señaló el recurrente que, en la certificación de fecha 9 de agosto de 2019 expedida por la administradora de la copropiedad demandante no se indicó que CARLOS FRADIQUE MÉNDEZ o MARIELA LOPEZ VALENCIA fueran deudores, adicionalmente, no se aportó como anexo certificado emitida por la Superintendencia Financiera a efectos de probar el valor de los eventuales intereses moratorios.

Agregó que, se está realizando un cobro por concepto de servicio de GAS y CALDERA, sin embargo, el mismo no está siendo prestado desde el mes de mayo de 2020, por cuanto fue suspendido para presionar su pago y a su vez, porque su costo no es expensa común, adicionalmente, en tanto para su cobro se debe anexar copia del documento que genera dicha obligación.

Argumentó, a su vez que, en tratándose de un título ejecutivo complejo y de acuerdo con el historial de la deuda la cual data de diciembre de 2012, la parte actora debió anexar copia del paz y salvo que la copropiedad ha expedido y explicar por qué no fueron tenidos en cuenta.

Al paso de lo anterior, indicó que la demanda debió ser objeto de inadmisión, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º, artículo 90 del C. G. del P., en tanto itera que en el título allegado no se indica que

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

CARLOS FRADIQUE-MÉNDEZ y MARIELA LOPEZ VALENCIA adeuden ninguna suma, sin embargo, la demanda se dirigió igualmente en su contra y de FRAMJACEL LTDA.

En punto al cobro por concepto de intereses, precisó que el título falta a los requisitos formales y, por ende, a lo previsto en el artículo 422 del C. G. del P., en razón a que no se indicó el valor adeudado por dicho concepto.

Por último, realizó un vasto pronunciamiento con relación a los supuestos de hecho por los cuales considera no se adeuda suma alguna a la copropiedad demandante. (pdf 021 y 027)

2. Argumentos parte demandante:

Se opuso frente a la prosperidad del recurso, alegando que, el título ejecutivo cumple con los requisitos establecidos en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, pues las cuotas cobradas han sido fijadas en las reuniones ordinarias y extraordinarias de asamblea general, las cuales son vinculantes para las partes de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 *ejusdem*.

Frente a la liquidación de intereses moratorios, refirió que los mismos se liquidaran al momento de realizarse el pago y, contrario a lo señalado por el recurrente, la operación para su cálculo en la actualidad no es dispendiosa, en tanto los valores se ingresan a una tabla liquidadora, sin embargo, será presentada en el momento que el juzgado lo requiera, lo cual indicó no es requisito al momento de presentar la demanda.

En cuanto a los pagos realizados por el extremo pasivo, arguyó que los mismos han sido imputados, de acuerdo con lo normado en el 1653 del Código Civil.

Referente a la certificación que expide la Superfinanciera, señaló que dicho requisito fue derogado por el artículo 29 del Decreto Ley 019 de 2012, en concordancia con el artículo 180 del C. G. del P. que reza: *"Todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios"*.

Finalmente, en relación con las apreciaciones realizadas en contra tanto de la parte demandante como de su apoderado, éste último, señaló: *"(...) se trata de afirmaciones difamatorias e injuriosas en contra del suscrito apoderado, del apoderado principal y los administradores, consideramos que a más de irrespetuosas, no merecen desgaste por este medio, por lo que en la fecha que su señoría señale para la audiencia de trámite, es la oportunidad para que el señor FRADIQUE demuestre los hechos que soportan dichas afirmaciones, o las rectifique."* (pdf 032DescorreTrasladoRecurso)

II. CONSIDERACIONES

1. Sabido es en la judicatura que, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al Juez que emitió determinada providencia, las inconformidades que tienen frente a las decisiones allí contenidas, para que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de la misma y, de ser el caso, la modifique.

Adicionalmente, en los procesos ejecutivos, el recurso de reposición es el mecanismo de defensa con el que el ejecutado cuenta para, de un lado, cuestionar los requisitos formales del título, y de otro, alegar cualquier hecho que estime dé lugar a la configuración de una excepción previa.

Al respecto, el inciso segundo del artículo 430 del C. G. del P. establece que *“los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”* pues, *“no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no se haya planteado por medio de dicho recurso”*

Al paso que, el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P. indica que *“el beneficio de excusión y los **hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)**”*. (énfasis añadido)

Bajo esta perspectiva, se tiene que, en el evento en que el extremo pasivo del litigio mediante recurso de reposición cuestione el mandamiento de pago, lo debe hacer con fundamento únicamente en causas de defectos formales o legales del título aportado como base de la acción, pues si se debiese acudir a otros medios probatorios, la impugnación de la ejecución sólo será posible a través de los mecanismos previstos – excepciones- en la ley y los cuales deben ser objeto de análisis y posterior pronunciamiento en la etapa procesal oportuna, sin que sea ésta al desatar tal remedio en los términos del inciso segundo del artículo 430 del estatuto procesal.

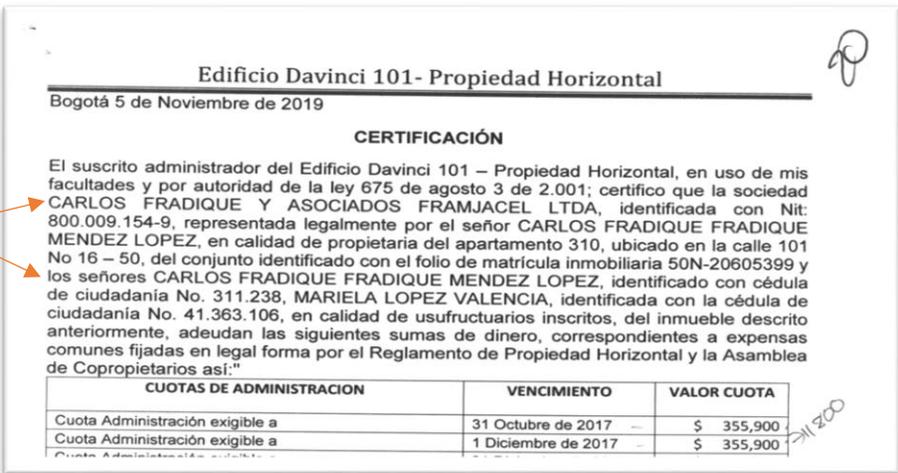
2. Conforme a las anteriores precisiones, en el caso puesto a consideración del Despacho se advierte que, la providencia objeto de censura se encuentra ajustada a los parámetros exigidos por la ley, toda vez que, el documento que acompañó a la demanda como báculo de la ejecución -certificado de deuda-, reúne los requisitos de forma necesarios para que pueda demandarse ejecutivamente y, en consecuencia, ningún reparo cabe hacer sobre su condición de título ejecutivo, pues tratándose de esta clase de asuntos en que los copropietarios asumen la obligación de pagar unas expensas a su cargo por conceptos derivados de pertenecer a aquella, a voces de lo establecido en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, se tornan exigibles ejecutivamente, únicamente con la presentación de la certificación expedida por el administrador, sin ningún otro requisito.

Empero, si bien la norma en comento preceptúa que, además se ha de aportar el certificado de intereses expedido por la Superbancaria hoy Superfinanciera, lo cierto es que, como de manera acertada lo anunció el apoderado del extremo pasivo, con la expedición del Decreto Ley 019 de 2012, en su artículo 29², dicho requisito no es obligatorio para incoar la demanda y menos aún causal de inadmisión, máxime que el mismo no se encuentra contemplado en el artículo 84 del C. G. del P.

Siguiendo con el título ejecutivo allegado como báculo de la acción y de manera específica en lo atinente a que el mismo no contiene una obligación clara, expresa y exigible en contra de quienes se incoo la demanda, sobre el particular cumple precisar que, en el numeral primero del auto inadmisorio de la demanda de fecha 19 de noviembre de 2019, el juzgado requirió a la promotora en los siguientes términos, a saber: (pdf 009AutoQueInadmitoDemanda)

“1. Aclárense las pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar por que pretende se libre orden de pago en contra de los señores CARLOS FRADIQUE FRADIQUE MENDEZ LOPEZ Y MARIELA López VALENCIA, toda vez que, del título ejecutivo aportado, no se desprende que sobre ellos recaiga la obligación endilgada. “

Y lo anterior, de atender que en la certificación allegada con la demanda expedida por la administradora de la copropiedad el 9 de agosto de 2019, no fueron incluidos en calidad de deudores, sin embargo, con el escrito de subsanación, el extremo actor allegó nuevo certificado de deuda de fecha 5 de noviembre de 2019, en el que se verificó: (fl. 1 pdf012EscritoDeSubsanacion)



Edificio Davinci 101- Propiedad Horizontal
Bogotá 5 de Noviembre de 2019

CERTIFICACIÓN

El suscrito administrador del Edificio Davinci 101 – Propiedad Horizontal, en uso de mis facultades y por autoridad de la ley 675 de agosto 3 de 2.001; certifico que la sociedad CARLOS FRADIQUE Y ASOCIADOS FRAMJACEL LTDA, identificada con Nit: 800.009.154-9, representada legalmente por el señor CARLOS FRADIQUE FRADIQUE MENDEZ LOPEZ, en calidad de propietaria del apartamento 310, ubicado en la calle 101 No 16 – 50, del conjunto identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20605399 y los señores CARLOS FRADIQUE FRADIQUE MENDEZ LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 311.238, MARIELA LOPEZ VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.363.106, en calidad de usufructuarios inscritos, del inmueble descrito anteriormente, adeudan las siguientes sumas de dinero, correspondientes a expensas comunes fijadas en legal forma por el Reglamento de Propiedad Horizontal y la Asamblea de Copropietarios así:"

CUOTAS DE ADMINISTRACION	VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
Cuota Administración exigible a	31 Octubre de 2017	\$ 355,900
Cuota Administración exigible a	1 Diciembre de 2017	\$ 355,900

² **“Las entidades legalmente obligadas para el efecto, surtirán el trámite de certificación del interés bancario corriente, la tasa de cambio representativa del mercado, el precio del oro, y demás indicadores macroeconómicos requeridos en procesos administrativos o judiciales, mediante su publicación en su respectiva página web, una vez hayan sido expedidas las respectivas certificaciones. Esta información, así como los datos históricos, mínimo de los últimos diez (10) años, debe mantenerse a disposición del público en la web para consulta permanente. “Ninguna autoridad podrá exigir la presentación de estas certificaciones para adelantar procesos o actuaciones ante sus despachos, para lo cual bastará la consulta que se haga a la web de la entidad que certifica.”** (énfasis añadido)

En tal virtud, acompasada la demanda con el título ejecutivo allegado con el escrito de subsanación y el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N – 20605399³, mediante proveído de fecha 6 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de CARLOS FRADIQUE Y ASOCIADOS FRAMJACEL LTDA, CARLOS FRADIQUE FRADIQUE MÉNDEZ LÓPEZ y MARIELA LÓPEZ VALENCIA. (pdf 014MandamientoEjecutivo)

Frente al valor de los intereses moratorios, este es otro requisito que no se encuentra contemplado en el artículo 48 de la ley 675 de 2001, al paso que el artículo 433 del C. G. del P., solo exige que el documento base de la acción contenga una obligación no solo que sea clara y expresa, sino además exigible, lo cual ciertamente se encuentra presente en la certificación allegada en donde se especificó la fecha de vencimiento de cada una de las expensas, luego los intereses se causaran a partir del día siguiente, mismos que serán calculados en su debido momento bien sea por las partes intervinientes en el evento que opten por alguna de las figuras establecidas por el legislador para la terminación del proceso, o en su defecto, en las oportunidades previstas en el artículo 446 del estatuto procesal civil.

3. En esa medida, por cuanto el escrito de demanda y los anexos cumplen a cabalidad con los requisitos establecidos en el artículo 82, 422 del C. G. del P, y 48 de la Ley 675 de 2001, no hay lugar a dudas respecto la concurrencia de las condiciones de carácter formal que exige el ordenamiento jurídico para reclamar las sumas presuntamente adeudas a través de la acción ejecutiva, pues resulta el procedimiento idóneo para tal fin, luego evidente es la infructuosidad del medio de impugnación.

Así las cosas, no hay lugar a revocar la providencia censurada.

En los demás argumentos del recurso, el despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento en tanto los mismos refieren a un posible cobro de lo no debido y/o pago total o parcial de la obligación, los cuales constituyen excepciones de mérito que deberán ser alegados en su debida oportunidad procesal.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal, transformado transitoriamente en Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, **RESUELVE:**

³ Certificado de tradición inmueble matricula inmobiliaria No. 50N – 20605399, anotaciones 009 y 010, se verificó que la sociedad demandada se encuentra inscrita como propietaria y las personas naturales en virtud de la compraventa del usufructo sobre el bien. (fl. 20, pdf 021RecursoReposicionPersonaNatural)

PRIMERO.- NO REVOCAR el auto de 6 de diciembre de 2019, de acuerdo con las razones esbozadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Por **secretaría**, contrólense el término con el que cuentan los demandados CARLOS FRADIQUE Y ASOCIADOS FRAMJACEL LTDA y CARLOS FRADIQUE FRADIQUE MÉNDEZ LÓPEZ para contestar la demanda y formular excepciones de mérito.

Vencido, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)



JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2019-01838-00.

De conformidad con las actuaciones adelantadas, el Juzgado
Resuelve:

1. Abstenerse de emitir pronunciamiento en cuanto al recurso de reposición presentado por la demandada MARIELA LÓPEZ VALENCIA (pdf 028RecursoReposicionMarielaLopez), toda vez que, por auto de fecha 26 de mayo de 2023, se aceptó el desistimiento de las pretensiones en su contra. (pdf 031AUTOAceptaDesistimientoParcial)

2. Rechazar de plano la nulidad propuesta por la parte demandada de conformidad con lo establecido en el inciso 4º, artículo 135 del C. G. del P., en concordancia con los numerales 1º y 4º del artículo 136 ejusdem.

Entiéndase que, el señor CARLOS FRADIQUE FRADIQUE MENDEZ LÓPEZ actuó en diversas oportunidades en las siguientes fechas 31 de agosto de 2022, 21 y 30 de marzo de 2023 (pdf021, 027 y 028), sin alegar la nulidad hasta ahora planteada, adicionalmente, en gracia de discusión, pese a la eventual irregularidad en que pudo incurrir la parte demandante, lo cierto es que el acto procesal cumplió su finalidad -notificación-, y no se vulneró el derecho de defensa.

Al margen de lo anterior, en proveído de esta misma data mediante el cual se resuelven los recursos formulados en contra del mandamiento de pago, se encontró que la demanda fue presentada en debida forma y el título presta mérito ejecutivo en contra del extremo demandado.

Por lo anterior, se **insta** al abogado CARLOS FRADIQUE FRADIQUE MENDEZ LÓPEZ, para que permita que continúe el desarrollo normal del proceso, conteste la demanda y formule las excepciones de mérito que estime pertinentes en su defensa y de la sociedad que representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a central scribble, positioned above the printed name.

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00373-00.

1. Verificada la actuación, el Despacho se **abstiene** de resolver de fondo el escrito de censura presentado por el apoderado judicial del extremo demandante el 21 de noviembre de 2022 a las 12:33, tendiente a que se revocara la sanción impuesta al testigo Sergio Civran Pessa.

Y lo anterior, toda vez que tal solicitud fue zanjada previamente por esta Sede Judicial en audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2022 y, a través del cual, se dispuso dejar sin valor ni efecto la sanción que le fue impuesta al aludido testigo, por haber justificado su inasistencia a la audiencia llevada a cabo el 2 de noviembre de 2022, según se desprende del minuto 6:55 de la grabación².

2. Por cumplirse los requisitos previstos en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados por el Consejo Superior de la Judicatura, por Secretaría remítase el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

3. En cuanto a la liquidación de crédito aportada, el profesional del derecho deberá estarse a lo resuelto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 126, publicado el 25 de septiembre de 2023.

² PDF 029 - 2021-00373 - Acta audiencia Art. 392 cgp